



**MEMORANDO DE SECRETARIA TÉCNICA N° C-22**

**APLICACIÓN EN LOS PERÍODOS INTERMEDIOS DE LA PAUTA DEL 8% PARA VOLVER A REEXPRESAR LOS ESTADOS CONTABLES**

**Antecedentes:**

1. El art. 4 de la resolución de la Junta de Gobierno del 29 de marzo (que fijó como pauta objetiva con carácter orientativo una variación anual del índice que establece la Resolución Técnica N° 6 de hasta el 8% para aceptar como criterio alternativo que la moneda de curso legal se utilice como unidad de medida para la preparación de los estados contables) dice:

“En el caso en que en un ejercicio o período intermedio la variación en el índice fuera superior a la indicada como pauta objetiva en el artículo 1º, la reexpresión se volverá a realizar a partir de la fecha en que se ajustaron por inflación por última vez los estados contables, siguiendo a tal efecto los lineamientos que establece la norma IV.B.10 de la Resolución Técnica N° 6”.

2. A su vez el art. 3 de dicha resolución dice:

“En el caso de períodos intermedios, la pauta será estimada a partir de la establecida en el artículo 1º y en forma proporcional al tiempo transcurrido desde el inicio del ejercicio”.

**Interpretación:**

3. Se interpreta que en períodos intermedios no basta que la variación en el índice de precios supere la pauta del 8% que establece el artículo 1º, sino que para volver a reexpresar los estados contables debería además estimarse que la pauta será alcanzada al cierre del ejercicio. Esto se debe a que dicha variación podría ser compensada en el resto del ejercicio y finalmente no superar el 8% al cierre.

Buenos Aires, 8 de abril de 1996

Cr. José Urriza  
Secretario Técnico  
FACPCE